Paraná, Sábado 7 de Agosto de 1858. 4.ª Epoca—Año VII Número 712.

EL NACIONAL ARGENTINO.

Redactor, D. Alfredo M. du Graty. Redactor, D. Lucio V. Mansilla.

Sale todos los dias á las 8 de la mañana—Precio de suscricion, doce reales mensuales—Editor responsable—D. Jorge Alzugaray.

PARTE OFICIAL.

DEPARTAMENTO DEL INTEROR.

El Gobierno de la Provincia.— } Corrientes Julio 22 de 1858.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascripto tiene el honor de participar á V. E. que con fecha de ayer ha sido nombrado Ministro Secretario General de Gobierno de esta Provincia, el ciudadano Dr. D. Tiburcio Gomez Fonceca, como consta del Decreto que en cópia debidamente legalizada remito á V. E. adjunto.

Con este motivo el infrascripto saluda á V. E. con alta consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN PUJOL.

D. O. de S, E.

Martin Blanco.

Interior— Paraná, Agosto 5 de 1858.

Avísese recibo y con el decreto adjunto, publíquese y archívese.

Derqui.

El Gobernador de la Provincia.

En atencion á que el empleo de Secretario General de Gobierno se halla vacante por renuncia del Dr. D. Wenceslao Diaz Colodrero, y considerando reunidas en el ciudadano Dr. D. Tiburcio G. Fonseca las cualidades necesarias para desempeñar dignamente el mencionado empleo en uso de la autorizacion acordada por los artículos 31 y 42 inciso 7.° de la Constitucion Provincial:

Decreta:

Art. 1.° Nómbrase Secretario General de Gobierno al Ciudadano Dr. D. Tiburcio G. Fonseca con la dotacion que le acuerda la ley.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Corrientes, Julio 21 de 1858.

PUJOL.

D. O. de S. E.—*Martin Blanco.* Oficial 1.°

Está conforme—

Martin Blanco. Oficial 1.°

AVISO OFICIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Paraná, 26 de Julio de 1858.

El Gobierno recibe propuestas hasta el 1.° de Septiembre, para la construccion de la Sala de de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, con arreglo al plano y demas antecedentes que están depositados en la Intendencia General de Policía, donde podrán ser examinados.

Teófilo P. Bevitez. Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

AVISO OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Paraná Julio 14 de 1858.

Deseando el Gobierno Nacional amortizar en su totalidad la deuda exijible que pasa sobre el Tesoro de la Nacion, cuyo pago ha sido hasta hoy atendido con las entradas ordinarias ha resuelto en uso de la autorizacion que le confiere el art. ∞.o de la ley del Soberano Congreso de 11 de Octubre último, emitir y negociar con este ezclusivo objeto la cantidad de 840,000 pesos en bonos.

Las condiciones de la emision y enajenacion serán las siguientes.—

La mision se dividirá en doce mensualidades de 70 000 pesos cada una. y se hará suscesivamente en cada mes la entrega correpondiente, recibiendose al mismo tiempo del contratista el valor estipulado.

Los bonos llevarán el interés de uno y medio por ciento mensual y serán admitidos en todas las Aduanas de la Confederacion en pago de una décima parte de derechos de importacion y exportacion.

El Gobierno no pondrá en circulacion otro papel bajo condiciones que perjudiquen las garantias concedidas á esta emision sin que ella sea prévia y completamente amortizada.

La primera entrega deberá verificarse dentro de los treinta dias siguientes á la celebracion del contrato. Los pagos se harán en cualquiera clase de moneda Nacional.

Se admite propuestas para esta negociacion hasta el 30 de Agosto próximo, las que deberán ser dirigidas en pliego cerrado al Ministerio de Hacienda para ser abiertas en dicho dia.

Las propuestas serán contraidas á fijar el precio que se ofrezca por dichos bonos, bajo las condiciones arriba mencionadas.

Ezequiel N. Paz.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE GUALEGUAYCHU.

Junio de 1858.

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales que ha tenido esta caja en el presente mes.

CARGO.

Existencia de Mayo para el presente				240151	77	1/4
Importacion { En Letras	1881	11	3/4			
Importacion { En metálico	1320	59	3/4			
Importacion { En Bonos	862	43	1/3			
Exportacion { En metálico	1080	12				
Exportacion { En Bonos	324	90	2/3			
Exlingage	162	84		6444	89	5/8
Renta de Correos	23	5				
Derechos de Islas y Costas	318	75				
Idem de carretas	2	50				
Ramo de tabladas	227	25				
Reintegros	241	33				
				246596	66	7/8

DATA.

Dias.							
	Departamento del Interior.						
23	—Al Habilitado de Gobierno para la Policia de este punto por el mes de Marzo último segun su órden de la Contaduría 1172.	383					
	—Al mismo para los empleados de su ramo por el mes de Mayo próximo pasado segun su órden de la Contaduría núm. 1193..	240					
	—Al Dr. D. Martin de Moussy por su sueldo correspondiente al predicho mes segun órden superior	318	75		1041	75	
	—Al Presidente de Serenos por el órgano de su Secretario para los empleados del ramo por el presente mes	100					
	Departamento de Hacienda.						
30	—Al Habilitado del ramo para los empleados á su cargo y gastos de oficina en el presente mes	1129	65	5/8			
	—A D. José Rossi por alquileres de su casa para depósitos del Estado en los cinco meses corridos desde 1.° de Febrero hasta fines del corriente á razon de 20 pesos	100					
	—Al Vista 1.° de la Aduana para pago de peones, en acomodos depósitos y reconocimiento de facturas en todo el presente mes.	51			4320	65	5/8
	—Al Administrador del Uruguay para las urgencias del Colegio Nacional por el presente mes	2000					
	—Al mismo para pago de los libramientos que pesan sobre aquella caja	1000					
	—Al conductor de las balijas del Correo exterior por el presente mes segun órden superior	40					
	Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.						
1	—Al Habilitado del ramo para los empleados á su cargo por los meses de Octubre y Noviembre del año anterior segun su órden de la Contaduría núm. 3160	853	32		1279	98	
10	—Al mismo para los haberes de empleados por el mes de Mayo próximo pasado segun su órden de la Contaduría núm. 1160..	426	66				
	Departamento de Guerra y Marina.						
15	—Al Sr. Coronel Paso por el haber de esta guarnicion por Setiembre de 1856 segun su órden de la Contaduría núm. 321..	477					
	—Al mismo para igual objeto por Diciembre de dicho año segun su órden de la Contaduría núm. 543	457					
	—Al dicho para rancho de esta guarnicion por el mes de Mayo próximo pasado segun su órden de la Contaduría núm. 1048..	156					
17	—Al mismo para haberes de los empleados de Guerra por el espresado mes de Mayo segun s.ó. de la Contaduría núm. 1216.	277					
30	—Al Sr. Coronel Palma por haberes del batallon 1.° de línea por el mismo mes y por cuenta de su libramiento órden de la Contaduría núm. 1305	1000			3721		
	—Al Teniente Coronel D. Juan Garcia por el órgano del Capitan D. Olegario Alemis para el Regimiento núm. 2 de línea por el mes de Mayo citado segun s.ó. de la Contaduría núm. 1397.	856					
	—Al Gefe de las embarcaciones de guerra por sus haberes y el de las tripulaciones de dichos buques correspond. al pte. mes..	452					
	—Al mismo para el abono de las carnes suminisiradas á los expresados buques en todo el presente mes	36					
	—Al soldado inválido del Batallon Entre-Riano Bernardo Silva por su asignacion del mes corriente segun órden superior	10					
	Fondos remitidos á la Contaduria General.						
	En metálico por medio de giros	1282	50		2469	84	
	En bonos	1187	34				
	Existencia que pasa al mes de Julio.						
	En Letras	24811	22	1/2			
	En cobre	113	14				
	En metálico	4962	70		54827	62	1/4
	En documentos de pagos provisionales	24940	55	3/4			
	En idem con calidad de reintegro				178935	82	
	—IGUAL—Total de pesos—				246596	66	7/8

José M. Dominguez. *Felipe J. Onrubia.*

Hacienda—Paraná, Julio 29 de 1858.

Publíquese—BEDOYA.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE CATAMARCA.

Junio de 1858.

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencias de Rentas Nacionales que ha tenido esta caja en el presente mes.

CARGO.

Existencia del mes de Mayo que pasa al presente	1719		3/4
Fondos trasladados de la Aduana de Tinogasta	1368	7	3/4
Renta de Correos	78		1/4
	3166		3/4

DATA.

Dias.							
	Departamento del Interior.						
3	—Al correista Juares de Tucuman ciento nueve pesos dos reales para el costeo de los dos Correos que se despachan desde aquella Administracion hasta la Rioja—comp. núm. 2.	109	2				
10	—Al correista Reyes Marquez de la carrera de Córdoba cuarenta y siete pesos seis reales por su salario y para pago de postas de cuatro animales con dos cargueros—c. núm. 3.	47	6				
24	—Al correista Palavecino cuarenta y dos pesos seis reales para los mismos objetos abonando tres animales con un carguero—comprobante núm. 4	42	6				
30	—A gastos de oficina—comprobante núm. 5	7	4				
,,	—A los empleados de la Administracion de Correos por el sueldo del presente mes, segun el presupuesto general—n. 6.	45			252	2	
	Departamento de Hacienda.						
2	—A Da. Celestina Recalde cinco pesos por el alquiler de la casa que ocupa esta oficina—comprobante núm. 1.°	5					
30	—A los empleados de la Administracion de Rentas por sus sueldos del presente mes—comprobante núm. 7	70			75		
	Existencia que pasa al mes de Julio.						
	En oro	1433	4				
	En plata	1400	2	3/4	2833	6	3/4
	—IGUAL—pesos				3166		3/4

V.° B.°—*Gregorio Sosa.*

Hacienda—Paraná, Julio 29 de 1858.

Publíquese—BEDOYA.

CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

21.° sesion ordinaria de 12 de Julio de 1858.

Presidencia del Sr. Ferreyra.

El Sr. Quesada.—Que no habia escuchado una razon poderosa que destruyese los argumentos que se habian aducido en contra del artículo en discusion.—Que se traia como argumento el temor en cierto modo pueril, de que el Congreso abusase de sus atribuciones y no se temia que abusara la Corte Suprema de Justicia: que quisiera saber cual era la garantía que esta presentaba de ajustarse á la Constitucion, cuando entraba en el juicio de la constitucionalidad de una ley, en la baguedad de las doctrinas constitucionales, porque, como se habia dicho muy bien por el Sr. Ministro, la Constitucion solo establecia los grandes principios y al interpretarlos podia errar el Poder Legislativo como la Suprema Corte, á la que no reconocia infalibilidad: que así pues, lejos de ver en los Tribunales Federales una garantía de estabilidad, creia que una vez concedida esa atribucion al Poder Judicial, se le convertiria en un elemento pernicioso, en un poder que podia dejar de cumplir la ley y desprestigiarla, precisamente en la época de nuestra organizacion, en que debia sentarse sobre una base estable el principio de autoridad.—Que cuando dos poderes colegisladores habian sancionado una ley era porque la creian constitucional ¿porqué suponer en la Alta Corte esa especie de conciencia de infalibilidad para creerla capaz de correjir los errores supuestos ó ciertos de esos poderes?

Que por su parte, no podia creer que nueve Jueces reuniesen las luces de toda la Confederacion; y repetia, que no podia darse á este poder la atribucion de aplicar la ley á su arbitrio, porque esto seria invadir las atribuciones de los otros poderes.—Que él estaba persuadido de que en la Corte Suprema de Justicia podia haber divergencia de opiniones, division, intereses opuestos, suponiendo el caso muy natural de que unos Jueces sostuviesen un partido político y otros otro, porque esos jueces no serian agenos á la política ni á las pasiones exageradas y entonces ¿cómo podia presentar ese cuerpo mayores garantias que aquellas que eran la expresion de la voluntad popular, y cuyas atribuciones estaban tan limitadas por la Constitucion? Que no necesitaban pues de ese tercer poder que viniese á vigilarlos, desde que la Constitucion habia limitado sus facultades y tomado medidas para la formacion, sancion y promulgacion de las leyes.

Que por otra parte, si esto de conceder la omnipotencia y la infalibilidad al Poder Judicial fuese un descubrimiento tan grande como se habia querido manifestar por los sostenedores del artículo, muchos otros países lo habrian adoptado, y sin embargo se veia, que solo Norte América habia seguido ese camino: que ¿porqué pues, se queria admitir un principio que necesariamente habia de traer muchos inconvenientes, desde que tendia á destruir jesuíticamente la ley? A establecer la duda como base de las relaciones sociales, pues nadie podia saber como juzgaria la Corte Suprema desde que dejase de aplicar la ley escrita: Que se habia dicho tambien en apoyo del artículo, que un Juez Federal podia ser acusado cuando hubiese interpretado mal una ley; pero que él (el Sr. Diputado) no comprendia cómo se pudiera acusar la conciencia de un Juez, su inteligencia de aplicar la doctrina constitucional ni como se le podria probar que él no creia dar la verdadera interpretacion á la ley, segun su saber su ciencia? ¿Quién podia juzgar de la conciencia de los Jueces desde que á su arbitrio queda de aplicar ó no las leyes segun las entienda constitucionales ó nó? Que por estas razones votaria contra ese artículo, que concede la facultad de aplicar ó no las leyes al Poder Judicial.

El Sr. Funes: que cuando se trataba de sancionar una ley de resultados políticos, debia calcularse siempre lo mas probable; porq'no habia una cuestion política que pudiera resolverse con la precision de un cálculo matemático. Que él no dejaba de abrigar tambien los temores manifestados por los Sres. Diputados que se oponian al artículo en discusion, porque ningun poder podia seguir constantemente una marcha infalible; pero que lo mas racional y probable debia siempre merecer la aprobacion de la H. Cámara: que debia verse pues, donde habia mas probabilidad de buenos resultados. Que como las Cámaras se renovaban periódicamente y el Ejecutivo duraba poco tiempo, era claro que debian marchar siempre bajo la influencia de las mayorias que algunas veces podrian despotizar: y en tal caso la Cámara y el Ejecutivo carecian de aquella independencia é imparcialidad para deliberar siempre con entera libertad, y que por su instabilidad, no estaban en el caso de interpretar uniformemente la Constitucion y las leyes: que la Corte Suprema por el contrario, no podia ceder á esa influencia momentánea y subversiva, porque como se habia dicho, el oficio de Juez era per-

manente, y por lo mismo, estaba en el caso de obrar con mas independencia, y ofrecia mayores garantias de interpretar uniformemente la ley, y resistir á los avances inconstitucionales que intentaran las mayorias. Que un Sr. Diputado habia citado algunas palabras de Tocqueville, que venian en apoyo del mismo artículo que trataba de impugnar; porque confesaba que eran buenos los principios segun los cuales procede el Poder Judicial en Norte América, y muy satisfactorios los resultados obtenidos; que solo habia peligro de que ese poder abusase cuando los jueces fuesen ineptos ó malvados: y el Sr. Diputado dijo—Peró nosotros no debemos suponer que nuestros jueces sean ineptos ó malvados, porque entonces le Ejecutivo y el Senado serian responsables, desde que aquel los nombra con el consentimiento de este,

El Sr. Ministro: —que diria cuatro palabras en contestacion á las observaciones que se habian hecho últimamente por los Sres. Diputados que impugnaban el artículo en discusion. Que todos los argumentos aducidos por ellos tendian á probar la inconveniencia de conceder al Poder Judicial la atribucion de no aplicar la ley cuando la creyese inconstitucional, y á que eran bastantes los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictar leyes en todo conformes con los principios establecidos en la Carta.—Que él creia, que seria imposible la existencia del Poder Judicial como poder soberano, si se le imponia la obligacion de entender las leyes como el Congreso; que se habria inutilizado esa personalidad que por la Constitucion era tan independiente, como los otros poderes y se le convertiria en un poder completamente inútil despojándole del egercicio de la soberania.—Que por lo demas, ese poder tenia que respetar como los otros las leyes vigentes, y cuando mas, podia dejar de aplicarlas á un caso particular cuando en su conciencia creyese que eran inconstitucionales: que lo contrario seria reconocer el egercicio de dos poderes soberanos solamente y no de los tres que establecia la Constitucion: que observasen pues los opositores al artículo que estando la accion del Poder Judicial reducida á los casos particulares, es decir, á los procesos que fuesen á su fallo, no podia invadir en manera alguna las atribuciones de los otros poderes.—Que por otra parte, no podia negarse la facultad de juzgar de la constitucionalidad de una ley al poder encargado de aplicarla y sostener la Constitucion, porque, como los otros poderes, cuando se trataba de ditar una ley debia admitir las objeciones que pudieran hacerse á su constitucionalidad: que ¿como se queria despojar pues al Poder Judicial de una atribucion que tenian los otros poderes igualmente soberanos? ¿Como se pretendia que ese poder presindiera de observar fielmente la Constitucion en el egercicio de su soberania? Que esto seria exigir imposibles: que convenia pues, segun la razon, la Constitucion y conveniencias nacionales, que el Poder Judicial juzgase de la constitucionalidad de las leyes en los casos particulares, y las aplicase segun su conciencia, desde que no se le concedia la iniciativa en aquellas.

Que un Sr. Diputado habia dicho, que era hasta cierto punto pueril el temor de que los otros poderes absorviesen toda la soberanía, si no se concedia esa atribucion al Judicial: que le parecia pueril este temor al Sr. Diputado; pero que, si la Justicia Federal tenia la facultad de no aplicar una ley, solo en los casos particulares, mas pueril debia considerarse entonces el temor manifestado por los opositores del artículo de que el Poder Judicial absorviese la soberanía de los otros poderes. Que por otra parte, si como un Sr. Diputado habia dicho, no habia peligro de que el Congreso y el Ejecutivo dictasen una ley inconstitucional, no le habia tampoco en establecer que la Suprema Córte dejara de aplicar las leyes inconstitucionales, quedando no obstante obligada á aplicar las que estuviesen en conformidad con la Constitucion, que es lo que dice el artículo.—Que advirtiesen pues los Sres. Diputados que combatian el artículo, que si se quieren conservir los principios establecidos por la Carta, era absolutamente necesario conceder esta atribucion al Poder Judicial, porque solo así se podia responder del porvenir y libertad del país.

El Sr. Quesada—Que habia tomado la palabra solo para contestar al Sr. Ministro, que de la doctrina sentada por él se deducía, q' de todos los países regidos por el sistema representativo, solo en los Estados Unidos habia tres poderes soberanos, porque, todos menos este, habian negado al Poder Judicial la atribucion que se le queria conceder en el artículo en discusion, á pesar de que la Constitucion habia limitado sus atribuciones, á casos determinados y á ciertos asuntos de intereses generales, juzgando con arreglo á las leyes, y permitido su exámen prévio: que esto mismo sucedia en todas partes, escepto los Estados Unidos: que en Chile, por ejemplo, habia tres poderes soberanos, y no podia decirse que allí estaba en peligro la libertad y las instituciones, porque no se hubiese concedido al Poder Judicial la facultad de dejar de aplicar las leyes cuando las juzgase inconstitucionales. Que en ese país, como en muchos otros, existía la independencia de los tres poderes—Legislativo, Ejecutivo, y Judicial—sin q' á este se le concediese la facultad que le acuerda el proyecto en discusion.

El Sr. Ministro—que sostendría siempre que en los paises regidos por un sistema representativo, donde el Poder Judicial se viese forzado á aplicar la ley, aun cuando la creyese inconstitucional, no habia mas que dos poderes soberanos; el Legislativo y Ejecutivo; porque el Judicial no sería Poder, sinó una dependencia de los otros.

El Sr. Garcia—que estaba conforme con las opiniones vertidas por los Sres. Diputados que impugnaban el artículo, que se discutía y que por lo mismo se iba á limitar únicamente á manifestar las dudas que le asistian sobre si era constitucional ó no tal cual estaba redactado, pues creia que él debia limitarse á conservar al Poder Judicial en la esfera que la Constitucion le habia señalado y el Sr. Diputado dijo—Bien pues, la Constitucion en su articulo 97, hablando de las atribuciones de Poder Judicial dice: "Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion &a.

¿Que importa, Señor, esa facultad de decidir las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion y por las leyes de la Confederacion? Importa sin duda que esa Constitucion y esas leyes que han sido sancionadas una vez, no pueden dejar de observarse por ningun poder, mientras no sean modificadas ó derogadas por el mismo poder que las dictó. Es claro entonces, que si se acuerda al Poder Judicial el derecho de no aplicar la ley cuando la crea inconstitucional, vamos á violar la Constitucion y á sancionar la deformidad de que el Congreso y el Ejecutivo tienen que callar ante la interpretacion que un juez de distrito dé á la Constitucion y a las leyes de la Confederacion—Veáse pues que vamos á sancionar una deformidad, y esto es para mi muy grave Sr.

El Sr. Ministro—que parecia que todo lo que se habia dicho no era bastante para que se comprendiese, que no se dejaba el juicio de la Constitucionalidad de una ley á un solo Juez y mucho menos á uno de distrito; pero no se tenia en vista que un juicio tenia muchas instancias y que era la Corte Suprema y no un Juez de distrito la que resolvia en última instancia, ni se tenia en cuenta que el artículo hablaba del Poder Judicial, y no de cada uno de sus Jueces al concederle la atribacion que se impugnaba.

El Sr. Garcia—Pero el Poder Judicial está representado no solo por la Suprema corte de Justicia sino por las cortes de distrito y los jueces de seccion:

El Sr. Ministro.—que si el Poder Judicial estaba representado por la Suprema Corte, por las cortes de distrito y por los juzgados de seccion cómo decia entonces el Sr. Diputado que *la* constitucionalidad de una ley estaba librada al juicio de un hombre, de un juez de seccion ?Que por consiguiente lo q' habia dicho el Sr. Diputado no podia ser un argumento.—Que por lo demas, se habia probado ya q' esta atribucion no podía corresponder á ningun otro poder, y que era preciso que los Tribunales Federales fueran los únicos que podian decidir en materias de justicia, para que no obrase jamas bajo la presion de otros poderes, por que entonces no sería soberano é independiente, sinó un ramo de estos.

El Sr. Garcia.—que habia asuntos en que no podia apelarse del fallo pronunciado por un juez de seccion y era ese el caso á que se referia.—Que habia otros en que debia fallar esclusivamente la Suprema Corte, y en ese caso, deseaba que se digese? q' garantias de infalibidad ofrecian los miembros de ella para que se creyese que no podian engañarse como el Congreso?—Que el Sr. Diputado informante habia invocado como razon para suponer mayor acierto en la Corte Suprema que en el Congreso la inamovilidad de los Jueces Federales y la amovilidad de los miembros de este, y él (el Diputado que habla) creia que la inamovilidad no era una razon bastante para eximirlos de engañarse ó errar á los miembros del Tribunal Federal: que la circunstancia de q' pudieran ser juzgados, no importabe una garantia porque en su arbitrio estaria escusar el juzgamiento, apelando á su conciencia privada á la q' se queria librar una calificacion ó interpretacion, y no podia juzgarse la conciencia de un Juez. que este debia ceñirse á la pescripcion legal expresa, porque no podia tener otra conciencia que la de la ley escrita, ni sacar deducciones de ella en pro ó en contra del asunto sobre que iba á juzgar. Que repetia, que deseaba se le digese qué garantia presentaba el Poder Judicial para proceder con el mayor acierto posible, y porqué razon en vez de crear un poder sujeto á la ley se queria hacer un poder arbitrario, y el Sr. Diputado concluyó diciendole, que por estas consideraciones votaria contra el articulo en discucion sino se suprimiese la atribucion que habia impugnado.

El Sr. Funes—Que si el Sr. Diputado hubiera prestado un poco de atencion á las funciones judiciales de que se trataba, habria notado que los Jueces Federales estaban realmente sujetos á la ley, desde que no podian obrar sino de conformidad con la Constitucion y las leyes de la Confederacion que no estuviesen en pugna con ella: pero que, si esos Jueces creían alguna vez que la ley que trataban de aplicar se desviaba de los principios establecidos por la Carta, entonces sería llegado el caso de hacer uso de la atribucion: que se les confería en el artículo en discusion: que lo contrario, es decir, negar al Poder Judicial un atribucion que era indispensable concederle para que pudiera egercer su soberanía, se opondría al sistema que rige el país; porque si cuando el Poder Lejislativo y Ejecutivo sancionaban una ley, esa sancion era soberana, porque aquellos tenian ese carácter, lo mismo debia decirse del Poder Judicial en su ramo, porque era tambien soberano en él.

El Sr. Garcia—Sí, Señor, es soberano como los otros poderes; pero en la órbita de las atribuciones que la Constitucion le señala.

El Sr. Funes—Que si el Poder Judicial tuviese que someterse en la aplicacion de la ley á la voluntad de otro poder no seria soberano: que sin embargo no debia suponérsele anulando las leyes que dictase el Lejislativo, porque dejase de aplicarlas en algunos casos particulares atribucion que, como habia dicho antes, era indispensable concederle, porque no podia someterse á ninguu otro poder sin despojarse de su soberania y convertirse en un ramo de él.

El Sr. Garcia—Que el Sr. Diputado se fundaba principalmente para sostener el artículo en la soberanía inherente á cada uno de los poderes que en nuestro sistema constituyen el Gobierno: pero que veía que el Sr. Diputado hacía aplicable esa soberanía al Poder General ó Gobierno, y particularmente á cada uno de los poderes que lo forman, y que al hacerlo á mas de no deslindar, confundia la *órbita* de sus atribuciones en que cada uno de ellos debia ejercer esa misma soberanía que les acuerda la Constitucion: y el Sr. Diputado dijo:—Si pues los Poderes Lejislativo y Ejecutivo tienen la atribucion de sancionar la ley al hacer uso de ella, no pueden atacar en manera alguna la independencia y soberanía del Poder Judicial; y si por el contrario, se dejara á este la facultad de aplicar ó no esa ley segun la creyese ó no constitucional, se atacaría entonces la soberanía de aquellos. Debe pues limitarse el Poder Judicial al único y esclusivo objeto á que por su naturaleza es llamado, para el que ha sido creado,—es decir,—á aplicar la ley tal como ha sido sancionada por los poderes colegisladores; porque aplicar las leyes á los casos ocurrentes es su única y esclusiva atribucion, y es en ella que ejerce esa independencia de que ha hablado el Sr. Diputado.

El Sr. Garzon: que estaba conforme con el artículo tal cual lo proponia la comision; pero que votaria en oposicion á él si los Sres. Diputados que lo impugnaban le salvaban una dificultad que ese artículo ofrecia para el Egercicio del Poder Judicial si se suprimia su 2.ª parte—Que aquel se reducia á decir "que los Tribunales Federales procediesen siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes nacionales que estuviesen en conformidad con ella."—Que en el caso de que el Congreso dictase una ley contraria á la Constitucion ¿cómo salvarian los Jueces Federales esa dificultad, si se suprimia la 2.ª parte? Que un artículo constitucional deferia á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todas las causas que versasen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Confederacion, y era claro de que en el caso de que una ley reglamentaria estuviese en pugna con un artículo constitucional, el Tribunal debe aplicar este antes que aquella: que si el Poder Judicial podia dar una sentencia en opesicion á los principios de la Constitucion, tambien los otros poderes podian dictar una ley contraria á ella—Que deseaba pues, que se le esplicase cual era la conducta que debia observar el Poder Judicial en ese caso, y como no habia dado una razon que le satisfaciera votaria por el artículo puesto en discusion.

El Sr. Alvear: que observaba con sentimiento que se hacia oposicion á una atribucion que él llamaria la esencia vital de la Justicia Federal que se trataba de establecer; oposicion que nacia de una exagerada idea de los poderes que componen el Gobierno representativo; pero que si se fijaba la atencion en cada uno de esos poderes, funcionaba independientemente de los otros en la órbita de las atribuciones que la Constitucion les señala, desapareceria el temor de que uno de ellos invadiese las atribuciones de los otros.—Que la fuente de todos nuestros poderes públicos derivaba del pueblo y este estaba sugeto á preocupaciones y pasiones que variaban segun los motivos que le agitasen: que por consiguiente, constituir un país librado solo á esa fuente, y sin mas garantias ó contrapeso que la representacion de esas pasiones que mueven á los pueblos, sería crear un poder moustruoso, del cual se debian esperar todos los abusos, sin garantia alguna de órden.

Que se decia que este Tribunal no podia ofrecer mas garantias que los otros poderes, porque debia suponerse que sus miembros pertenecerían á un partido político, y que no habia motivo para reconocer en esos nueve jueces una sabiduria que se negaba á los Poderes Legislativo y Ejecutivo.—Pero que era claro que en primer lugar ese poder procederia con mas regularidad desde que no emanaba de esa fuente que se lláma pueblo; puesto que no representaba sus pasiones como los otros poderes sino la ciencia, porque debia suponerse compuesto de personas científicas: que en segundo lugar, no necesitaba para el prestigio y mantenimiento de su poder de esa popularidad que necesitaban los otros poderes para existir,—popularidad á que muchas veces se sacrificaban los intereses del Estado.—Que no se hallaba pues en este caso un tribunal compuesto de individuos para cuya eleccion se exigian las mayores precauciones,—que no podia tener otro prestigio ni influencia, que la que hubiese merecido administrando rectamente la justicia y que no tenía como los otros la necesidad de adular la opinion pública, porque sus miembros eran inamovíbles mientras desempeñasen debidamente su cargo.—Que un poder así era mas alto que todos los poderes, porque su mision puramente reguladora ofrecia todas las garantias que racionalmente podian exigirse.—Que la cuestion era pues, si los poderes Legislativo y Ejecutivo podian obrar á pesar de esas oscilaciones peligrosas de los pueblos, con la misma independencia que un tribunal de caracter inmutable—Que el Congreso tenia la mision de dictar la ley y tal vez para contemporizar con preocupaciones del momento, dictaria leyes que tendiesen á falsear la Constitucion: que esto seria muy natural, porque seria una consecuencia de esas preocupaciones que los otros poderes tenian que adular; pero que al mismo tiempo seria un mal sin remedio, si no se concedia al Poder Judicial la facultad de no aplicar esas leyes que falsean los principios de la Carta,—al Poder Judicial que constituido con mas independencia que los otros poderes, ofrecia todas las garantias que se podian esperar de la imperfeccion de las cosas humanas: que todo tenía sus inconvenientes, pero que en la teoria de las probabilidades debia adoptarse la que mas se aproximase á la razon.

Que se habia dicho con mucha justicia, que lo esencial en el sistema que regía el país, era que la Constitucion no pudiera ser falseada en su reglamentacion, por ninguno de los poderes creados por ella, porque su estricta observancia era la única garantía de los derechos que aquella concedia á los pueblos y á los ciudadanos:—que por consiguiente, cuando esa Constitucion hubiese sido infringuida, era necesario que ese pueblo, ese individuo, encontrasen un poder que les garantiese el cumplimiento de la Carta que habian jurado,—que los apoyase y protegiera en el libre egercicio de sus derechos; porque la presuncion simplemente de que el Congreso no podia dictar una ley inconstitucional, no era bastante para desvanecer en la conciencia de todos el justo temor de que la Carta pedia ser violada, si se libraba su interpretacion a un poder que como habia dicho antes solo representaba las preocupaciones de los pueblos y las pasiones del momento.—Que era preciso, pues, que la interpretacion de las leyes se librase á la sabiduría de un Tribunal, que no podía obrar bajo la influencia de las pasiones del momento, y pudiera espedirse con una completa independencia de los otros poderes.—Que era claro pues, que un Tribunal como este no podia ser un poder absorvente, porque obraría solo en virtud de la fuerza moral que le darían sus sabias deciciones que ¿porqué se hacia entonces oposicion á este artículo?. Que habia dicho que esa opocision se hacia á la esencia del carácter mas precioso que reviste el Poder Judicial, y que por lo mismo era mas necesario su establecimiento: que por consiguiente, votaría en favor del artículo en discusion.

El Sr. Gonzalez—que se sostenia este artículo fundándose principalmente en la independencia inherente á los tres poderes soberanos que la Constitucion habia creado; pero creia que en el propósito de hacer completamente independiente al Poder Judicial se atacaba la soberanía del Poder Legislativo; que debía pues buscarse un medio de conservar su independencia á cada poder sin atacar la de los otros. Que ya habia dicho que conceder al Poder Judicial esa atribucion sería hacer dependiente de él al Legislativo, porque se le dejaría con la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes dictadas por este.—Que una ley sancionada por el Congreso y aprobada por el Ejecutivo traia la presuncion de ser completamente constitucional, al menos habia perfecto derecho para suponer que llevaba el sello de la constitucionalidad; y este bastaba para que se creyesen asegurados los derechos que conferia la Constitucion.—Pero que dejarlo todo á la omnipotencia de ese poder absoluto que se queria crear, repetía, que era atacar la independencia del Poder Legislativo.

El Sr. Ministro: que veia que el Sr. Diputado en el propósito de sostener la independencia de los tres altos poderes del Estado, no le ocurría otro medio que someter al Poder Lejislativo el Judicial.—Que si se queria que esos poderes se mantuviesen independientes en la órbita dentro de la cual debian moverse, debia dejarse al judicial la facultad que se le concedia en el artículo en discusion, para que dejase de aplicar la ley inconstitucional en los casos particulares y contenciosos que fuesen á su fallo; asi como el legislativo quedaba en libertad absoluta para hacer declaraciones generales: y el Sr. Ministro continuó. — Pero decia, Sr. que el mejor medio de mantener la independencia de los altos poderes constitucionales, es obligar al Poder Judicial á que aplique la ley sea ó no constitucional, porque esto y no otra cosa importan los argumentos que se han aducido en contra del artículo; decir esto, repito, es atacar la única garantía de nuestras libertades en nuestras relaciones privadas; y por eso, no he querido dejar pasar sin contestacion el último argumento del Sr. Diputado preopinante.

El Sr. Zuviria—Que habia pedido la palabra para hacer notar, que al hablarse del Poder Judicial se olvidaba su calidad de Federal, lo que le constituía uno de los tres altos y soberanos poderes sobre que habia de sostenerse la Constitucion Nacional—Que así como el Poder Ejecutivo tenia voto en la sancion de las leyes, puesto que podia vetarlas, y cuando esto sucedia, era necesario que las votaciones de ambas Cámaras fuesen nominales, y que tanto los nombres y los fundamentos de los sufragantes como las objeciones de aquel poder se publicasen inmediatamente por la prensa; así tambien para que el Poder Judicial fuese soberano y federal, era necesario que tuviese una jurisdiccion independiente de los otros poderes, y pudiera dejar de aplicar las leyes que á su juicio fuesen inconstitucionales. Que el no podia descender de este rol para convertirse en instrumento ciego de aquellos, ni dejar menoscabar su independencia y atribuciones, ni consentir interpretaciones violentas que las leyes pudieran dar á la Carta, siempre que ese alto poder tuviera tambien que interpretarla en los casos particulares y contenciosos que constituyen su esclusiva atribucion.

Que la ley tomada en general es no solo obra del que la dicta sino del que la sanciona y promulga; no solo de este sino de quien la interpreta al aplicarla.—Que los vicios y errores que cualquiera de estos tres poderes pudieran cometer en sus actos, serian hijos de la condicion humana; pero que las instituciones habian procurado separar esos poderes para evitar el contagio.—Que su independencia era la mejor garantia de su acierto.—El Sr. Diputado dijo—La falibilidad de los jueces, no obstante las seguridades que se procuran en su carácter, no probaria nunca la infalibilidad de los demas poderes; y si es forzoso que la ley se interprete, se entienda y se corrija; si es forzoso asegurar su verdadero sentido y aplicar su texto, sucinto y confuso las mas veces, preciso es tambien que algun poder se encargue de esta tarea, y si alguna vez los actos indeliberados de algun alto poder se apartasen de aquella Carta, que fué la causa y es la regla invariable, de todos; cedan en buena hora las leyes generales que están por interpretarse al gran documento que ha interpretado; yá el pueblo argentino.

Se dice que imitamos en todo á Norte América y calcamos mal en nuestro alto Poder Judicial las mismas atribuciones que constituyen al norte americano. A la verdad, si no copiamos ese, no hallamos en el mundo un modelo para nuestros ensayos—La ley de los Estados Unidos da á su justicia federal las mismas atribuciones consignadas en el artículo que se discute. Nuestra Constitucion es la misma. No nos hemos arrepentido aun de ello.—Preciso es que sancionemos el artículo en cuestion; y de no hacerlo, es inútil esta ley: inútil la sancion 3.ª de nuestra Carta.

El Sr. Navarro: que habia pedido la palabra para decir en breves razones que votaria en contra del artículo.—Que habia pensado oponerse á él y tomar la palabra con este objeto, pero que los Sres. Diputados que habian hablado en oposicion á aquel lo habian hecho tan luminosamente que nada habian dejado que decir.—Que un Sr. Diputado acababa de decir, que la Justicia Federal como poder político y moderador ejercia una especie de *veto* sobre las leyes no conformes á la Constitucion.—Que cabalmente esta era una de las razones porque votaria en contra de ese artículo, porque por él se daba disimuladamente la facultad del *veto* á las Cortes Federales,—y cual podian estas suspender bajo pretexto alguno el egercicio y cumplimiento de una ley, cuando la Constitucion ni la naturaleza del Poder que ella les atribuye, les daba semejante facultad.—Que por un principio de derecho *illus est tollere cujus est ponere*, solo tenía poder de quitar ó derogar, el que tenía el poder de crear ó establecer.—Que el Congreso tenía la facultad de hacer las leyes, y solo el tenía el derecho de suspenderlas y derogarlas.—Que no queriendo dar á la Justicia Federal el poder absoluto de los diez de Venecia, votaría en contra del artículo que se discutia.

El Sr. Ministro—que habia pedido la palabra para hacer notar al Sr. Diputado que la atribucion que impugnaba no consedia á la Justicia Federal el derecho de votar las leyes, como él lo suponia; porque las resoluciones de que aquella jamas derogarian la ley, pues solo se le consedía en esa atribucion la libertad de no aplicarla en los casos particulares, cuado creyese que esa ley estaba en pugna con los principios establecidos por la Constitucion, porque siempre, debía juzgar antes de toda ley con arreglo á aquella, desde que solo eran leyes de la Confederacion las que fuesen completamente constitucionales.—Que repetia, pues, que era indispensable conceder esa atribucion á la Justicia Federal para que un Juez no tubiera el derecho de decir, he cometido una inconstitucionalidad, porque la ley era inconstitucional.

Que con respecto al principio de derecho *illius est tollere cujus est ponere* que el Sr. Diputado habia interpretado en su favor, solo era aplicable cuando faltaba la ley, pero no en el caso presente en que aquella designa un poder que legisla, y otro que podia dejar de aplicar la ley que este dictase cuando fuesen inconstitucionales.

El Sr. Navarro: que le citase el Sr. Ministro alguna prescripcion de la Carta de Mayo, por la que se estableciese, que debia haber un poder en la Confederacion con las facultades que él (el Sr, Ministro daba á las Cortes Federales, es decir, que tuviera, ajustándose al principio que habia citado, la facultad de quitar ó derogar lo que otro poder, el Legislativo establecia.

El Sr. Ministro pidió se leyese el artículo 31 de la Constitucion, y leido que fué, espuso: que se habia dicho, aunque no tan expresamente, que la Constitucion era la única fuente de donde todos los poderes tomaban sus atribuciones:—que el Congreso mismo no podia avanzar una línea mas allá de las que le demarca la Constitucion, porque este era un círculo de fierro que no se podia romper: y el Sr. Ministro continuó.—Bien pues, si el Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes que sancionan los otros poderes conforme á la Constitucion, porque el artículo constitucional que acaba de leerse, dice terminantemente *que todos los podéres estan obligados á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales*; si esa Constitucion es la ley suprema del pais, ¿conqué objeto se habria dado á la Justicia Federal la atribucion *de conocer y decidir en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y las leyes de la Confederacion*? ¿Con qué objeto, Sr., sinó para que la Justicia Federal deje de aplicar las leyes que no estén conformes con aquella? ¿Como se quiere imponer á un poder igualmente soberano que los otros el tormento de fallar con arreglo á una ley que en su concepto es inconstitucional?

Observando algunos Sres. Diputados que debia darse por suficientemente discutido el artículo, el Sr. Araoz hizo mocion para que se suspendiese hasta la próxima sesion la resolucion de este asunto fundandola en que era la hora avansada, y algunos Sres. Diputados, como él mismo que no habian tomado la palabra deseaban hablar sobre este asunto.

Apoyada suficientemente esta mocion se votó y fué aprobada, é inmediatamente se levantó la sesion, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

LUQUE.
Benjamin de Igarzabal.
Secretario.

EL NACIONAL.

Sábado 7 de Agosto de 1858.

Los que hayan meditado un momento sobre nuestra reseña de ayer, habrán comprendido que la situacion de Buenos Aires es violentísima.

La sociedad y el Gobierno empiezan á comprender que es necesario tentar algo para salvar el pais de una ruina cierta.

El Gobierno, prepara la opinion haciendo declarar por medio de uno de los órganos sostenedores de su política que la ley haciendo estensivos los derechos diferenciales á los frutos del pais que se embarquen en nuestros puertos para el de Buenos Aires, dará indudablemente un nuevo golpe á su comercio, ya suficientemente afectado, y cuya importancia parece destinada á una declinacion gradual, mientras no se logre una política conciliadora, entre los respectivos Gobiernos,—política esencialmente urgente á los intereses de ambos paises.

La oposicion á ese Gobierno, que es la mayoría del pais, comprende tambien, que mientras no se observe una política de conciliacion mas conforme á los intereses generales,—Buenos Aires irá en decadencia y promulga por medio de uno de sus órganos el siguiente programa de asociacion.

"En el órden moral, como en el físico; en las instituciones de la sociedad, como en las obras de la naturaleza, domina el mismo instinto, se revela la misma tendencia: todo conspira á concretarse, á unificarse.

"En esta fuerza agregativa, reside el misterioso principio de la vida y de la impulsion: en ella está colocada la progresiva perfectibilidad.

"La historia dé las empresas humanas, sea en cuanto se refiere á la política, sea en lo que resguarda á la economia, atestigua este hecho: todo conato aislado y solitario, fué improductivo siempre: el triunfo consiste en la convergencia de cada rayo de la mente, de la voluntad y de la accion en un centro comun.

"La haz de los lictores romanos era inquebrable, mientras se podia facilmente romper cada uno de los juncos que la formaban.

"Si esta doctrina hubiese prevalecido en todos los tiempos, la humanidad registraria hoy en su martirologio algunas víctimas de menos, y la libertad del mundo se enorgulleceria con algunas victorias mas

"A la Union se procede por medio de la Asociacion.

"Esta tiene por objeto, estudiar y equilibrar armónicamente las fuerzas de que en seguida aquella dispone.

"El dia de este exámen y de este equilibrio llegó para nosotros, que desde casi dos años militamos bajo la bandera de la "República."

"Cada soldado de la legion que se propuso hacer efectivo el grande pensamiento de nuestros padres y libertadores, es convocado hoy al cuartel general, para dar cuenta de sus operaciones, para proponer los medios que mas adoptables les parezcan al conseguimiento legal y pacífico del fin por el cual todos trabajamos, para seguir un plan uniforme, realizable, conveniente al honor del pais y á los mismos adversarios que combatimos, porque los consideramos hermanos estraviados, no enemigos.

"Nos asociamos: lo hacemos, amparados por el artículo 149 de la Constitucion del Estado de Buenos Aires.

"QUEDAN ASEGURADOS A TODOS LOS HABITANTES EL DERECHO DE REUNION PACÍFICA.

"Asociándonos, nos proponemos dos cosas.

"1.° El olvido del pasado.

"2.° La Reorganizacion Nacional.

"Queremos borrar una página de nuestra historia, escrita con sangre, inspirada por el odio, por la venganza, por la violencia: la página que empieza con la exaltacion de Juan Manuel Rosas al poder, y concluye con la sentencia de Plaza Montero.

Queremos reunir al rededor del mismo banquete á los que hermanan iguales padecimientos, iguales esperanzas, iguales necesidades.

"Al periodo de la *personalidad*, queremos sostituir el reinado de la *fraternidad*.

"A los nombres las cosas; á los partidos la patria.

"Nuestras aspiraciones son santas: los medios que emplearemos para llenarlas, consentidos por la ley y por el derecho natural."

Estando, como estamos al servicio de la Constitucion de Mayo q'ha consagrado la union inalsolable de todos los pueblos argentinos,—nosotros aplaudimos todo pensamiento de reconciliacion, toda idea tendente á fusionar pacificamente los supremos intereses de la Nacion tan hondamente divididos por el falso orgullo de políticos malos y de bastardas ambiciones.

SI REORGANIZACION significa en el lenguage político de los hijos de Buenos Aires que simpatizan con el anterior programa:—la reincorporacion de esta provincia bajo la Ley comun que nos rige,—nosotros, hemos de prestarles todo el apoyo de nuestra palabra, hasta obtener los altos fines que deben servir de norte á los que, aleccionados por la esperiencia, entienden que el porvenir del pais depende del sostenimiento de sus actuales instituciones.

Mas, hemos de combatir todo propósito, todo conato tendente á trastornar el órden existente para lanzarnos en la senda peligrosa de nuevos ensayos.

Si el pueblo de Buenos Aires reconoce que las Provincias Confederadas gozan de libertad, paz y progreso, bajo el amparo de leyes conformes á los derechos de todos los asociados,—la bandera de los Porteños que desean verrealizada la union debe ser,—reorganizacion en la Constitucion de Mayo.

De esa bandera, somos nosotros débiles sostenedores y soldados entusiastas todos los Argentinos confederados: si la enarbolan, estamos seguros que los pueblos han de saludarla con júbilo, han de apoyarla hasta verla victoriosa de esa política desorganizadora que empieza á retroceder espantada ante las ruinas que va hacinando, mientras aquí la riqueza se aumenta, cunde el progreso, se fortifican los lazos de la fraternidad entre los pueblos, unidos en el sociego de la Ley.

Mansilla.

CORRIENTES.

Las últimas fechas de la *Opinion* alcanzan hasta el 25 del pasado.

El Dr. D. Tiburcio G. Fonseca habia sido nombrado Ministro General de Gobierno, eleccion que ha sido muy aplaudida, por las escelentes prendas del nuevo Ministro.

El Conde de Brossard, acreditado Cónsul de Francia en el Paraguay se hallaba en la Capital, donde debia permanecer algunos dias para regresar luego á la Asuncion.

El Sr. Esquer se habia presentado al Gobierno solicitando el exámen de un programa de enseñanza que sometió á su aprobacion, la que obtuvo completa.

Dos asesinatos alevosos habian tenido lugar. La *Opinion*, dá estos detalles: El Martes á la noche tragaron en una canoa de la isla Apipé un obrajero que habia recibido en el hombro y á quema ropa un tiro de fusil cargado con municiones y plomo cortados, por solo haber robado una mandioca á uno de sus compañeros! El malhechor fugó en el acto al Paraguay, dejando su víctima en el lugar del crimen, en donde los dueños compañeros lo encontraron jimiendo y lo embarcaron inmediatamente para traer lo acá y prodigarle los socorros del arte; pero se cree que el infeliz no sobrevivirá á sus heridas que parecen mortales.

El Sábado último, en el pueblo de Santa Ana, fué cometido un asesinato alevosamente, fugando en seguida el autor de este atroz crimen sin que hasta ahora se haya podido prenderlo. La víctima segun nos dicen es un cetador de aquel distrito que cayó muerto en el acto.

El gobierno, habia sometido á la aprobacion de la Legislatura un proyecto de ley estableciendo seis clases de papel sellado, fundado principalmente en las dificultades con que lucha el Erario hara hacer frente al presupuesto de gastos.

La *Opinion* publica la razon de los capitales, sus haberes y contribucion que les corresponde en la capital y Lomas. Los capitales ascienden á 983.744 y la contribucion á 3935 pesos. Nada mas sabemos de Corrientes.

M.

Algo mas sobre el contrato del "Nacional Argentino"

Parece cosa fácil hacer la luz cuando la preocupacion se empeña en hacer tinieblas; pero no es asi: estamos en el sesto dia del Genesis que iniciamos al escribir nuestro primer artículo, y dudamos si hemos consegido hacer penetrar un lampo de verdad en la soledad de la conciencia de la Honorable Comision de Hacienda, que aconsejó el rechazo de nuestro contrato.

Pero, hemos tomado á pecho esta tarea y hemos de darle cima, hasta que todos los tipos de nuestra Imprenta hayan revindicado su reputacion ofendida con el epíteto de usureros.

Por otra parte, nuestro silencio pudiera corroborar los rumores de la *Confederacion* del Rosario que pretende estamos bajo la influencia de un enojo, cuan solo obramos á impulsos de un derecho que creemos perfecto y de convicciones profundamente arraigadas, por que sabemos lo q' tenemos entre manos. Tan cierto es esto, que para defenderlos hemos empleado la forma que menos se presta á dar pábulo al resentimiento,—esto es, guarismos y demostraciones aritméticas.

Arrojado al viento el polvo de los 300,000 pesos que, se dice, vamos á ganar, ayer hemos probado, que ni siquiera 8 pesos envolveremos en cada página: 39 milésimos es lo que cabe á cada una de ellas, ni mas ni menos.

Adelante, no sea que nos grite algun colega de por ahí: al grano, al grano, en estos tiempos en que ni la paja quieren dejarnos.

Hemos demostrado matemáticamente que las útilidades de la empresa son contingentes, sus pérdidas necesarias: tambien que la interpretacion que ha dado la H. Comision de Hacienda al artículo estipulando el precio de 8 pesos por página es de todo punto falsa.

Solo de esta manera concebimos la calificacion de oneroso que se ha dado á nuestro contrato, y que para probarlo se repita, despues de todo lo que hemos dicho, que hay quien ofrece hacer por 4 reales lo que nosotros hacemos por 8

Cuentan que un Ingles se divertia en botar el dinero, no sería estraño que hubiese entre nosotros algun excéntrico que quisiese imitarlo. Francamente, si tal personaje existe desde ahora nosotros le hacemos cesion de nuestros derechos, bien entendido, si ofrece garantías de llevar á cabo su propuesta.

Adelantamos esta idea porque entendemos que de esa manera prestariamos un servicio al pais, y ahorrariamos al H. Senado la discusion de un contrato que elevado por la H. Comision de Hacienda á la categoría de proyecto de Ley, estrañamos se le haya dado carpetazo en la Secretaria de la H. Cámara de Diputados.

Positivamente, si no hiciéramos justicia á la opinion de los que no piensan como nosotros: diriamos, que se temo, despues de las esplicaciones que hemos dado, que nuestro contrato sea aprobado unánimemente,—el Senado es demasiado justo y celoso de los intereses del Fisco para no hacerlo.

Reservamos para mañana, epilogar todo lo que hemos dicho sobre este asunto y hacer punto redondo, en lugar de dos que hacemos hoy.

M.

El Corresponsal de la "Confederacion"

Sabemos quien es; pero, como el *Nacional Argentino* no tiene espacio para ocuparse de él, recomendamos su última correspondencia á la meditacion de los que quieran pasar un buen rato: sentiriamos que el laborioso corresponsal de la *Confederacion* llegase á fatigarse privando al público de una diversion tan inocente.

Es tan ameno! ! ! !

M.

NUEVA CUESTION DE LA PLATA.

MEDIOS DE RESOLVERLA.

Conclusion.

Buenos Aires, verdaderamente, debería ser sometido por la fuerza, á la ley comun que vino, como fué librada sin su consentimiento de la tiranía que Rosas hizo pesar sobre ella durante veinte años. Semejantes resistencias, no pueden vencerse de otra manera; la lógica de la historia presenta testimonios en todas las naciones civilizadas. De todos modos, el derecho, que ciertamente es una fuerza; no falta á los adversarios de Buenos Aires—Se puede juzgar por las consideraciones siguientes, que tomamos de autoridades irrecusables:

Buenos Aires es parte integrante de la República Argentina, por lo que resulta:

1.° De las leyes fundamentales del país, tanto nacionales como provinciales.

2.° De los tratados concluidos con las naciones estrangeras por la República Argentina cuando Buenos Aires estaba encargado de representarla en el exterior.

3.° De las mismas leyes de Buenos Aires. Durante veinte años, en efecto, hemos leido en el encabezamiento de cada una de esas leyes que la Confederacion (es decir la forma de gobierno que sirve de pretesto á su resistencia) es anterior á la Constitucion Federal.

4.° De su Constitucion Provincial. Esta Constitucion dice expresamente que el pueblo bonaerense y el pueblo Argentino no tienen mas que una patria.

5.° De la eleccion que ha hecho de su bandera y sus armas—Buenos Aires tiene la bandera y las armas que la *República de las provincias unidas del Rio de la Plata* ha tenido siempre desde su orígen;

6.° De la Constitucion Federal, obra de todas las provincias reunidas. La Constitucion Federal designa á Buenos Aires como parte de la República Argentina, y Buenos Aires jamas ha protestado solemnemente contra su autoridad;

7.° Del Tratado recientemente concluido entre la Confederacion y la España. Los términos en que la España ha reconocido la independencia de la antigua colonia hoy *República Arjentina*, establecen que Buenos Aires es una parte integrante;

8.° En fin, del hecho muy significativo que Buenos Aires hasta ahora ha declarado su independencia como nacion distinta, y que como tal, no ha sido reconocida por alguna potencia extranjera.

La Constitucion Federal, es *la ley suprema de la Nacion Arjentina*; es superior á todas las leyes y á todas las autoridades provinciales; esto resulta de su artículo 31. Expresion del derecho tradicional argentino, símbolo de la unidad nacional de la cual es la mas alta consecracion; ninguna fraccion de la República, bajo ningun pretexto, puede contestar la lejitimidad. Rije, pues, de *derecho* en la provincia de Buenos Aires, como sucede con todos los tratados concluidos por la Confederacion con las Naciones extranjeras.

Buenos Aires ha tomado ante la Confederacion una aptitud evidentemente sediciosa y anárquica: pues que, haciendo parte integrante de la Nacion Arjentina, como ella misma conviene, rehusa sin embargo obedecer al gobierno nacional cuya autoridad desconoce. Hay mas: Buenos Aires priva á la Nacion Arjentina de una parte de sus recursos financieros. En efecto, el artículo 4.° de la Constitucion Federal, declara que el producto de los derechos de importacion y exportacion pertenecen al Tesoro Nacional, así como el de ventas y locacion de tierras nacionales y de la Administracion de Correos. Buenos Aires rehusa dar entrada en el Tesoro Nacional á los productos de los diferentes ramos de la renta pública percibidos en su localidad.

Buenos Aires turba nun la unidad nacional de otro modo: "No debe haber mas que una aduana nacional," dice el artículo 9 de la Constitucion Federal; sin embargo conserva una aduana provincial en competencia con aquella. Semejante superfetacion produce perjudiciables consecuencias para el comercio extranjero de que viola las condiciones adoptadas de comun acuerdo por la República Arjentina y las naciones extranjeras pues segun los tratados de libre navegacion, concluidos con la Inglaterra y la Francia en 1853, no debe haber efectivamente mas que una sola tarifa para toda la República Arjentina; eh bien, resulta del aislamiento y de la desobediencia de Buenos Aires que existen dos disconformes y aun hostil una á la otra. Si este ejemplo fuese seguido podria, producirse un gran número de otras.

Segun la Constitucion Arjentina, el Gobierno Federal tiene únicamente el derecho de acuñar moneda y de contratar empréstitos á nombre de la nacion; Buenos Aires, desconoce tambien esta disposicion, conserva una moneda provincial y contrata empréstitos sin el asentimiento ni la responsabilidad de la *Nacion*.

El artículo 64 de la Constitucion Nacional, forma un deber al Gobierno Federal de defender las fronteras de la República y de mantener relaciones pacíficas con los indijenas. Buenos Aires rehusa entregar al Gobierno Federal los recursos materiales de su territorio para el cumplimiento de ese deber y expone sus propias campañas á los continuos ataques de los indios que las invaden y arruinan constantemente.

Todo lo que precede, demuestra superabundantemente que el Gobierno Nacional Argentino tiene derecho de intervenir en la provincia de Buenos Aires para restablecer el órden y las leyes comunes á toda la Nacion—El artículo 3.° de la Constitucion se lo prescribe como deber. Aun se puede agregar esta consideracion tomada del principio constitucional de las mayorías, único que forma autoridad hoy, en los pueblos mas civilizados—un millon de argentinos, que forman la poblacion de trece provincias Confederadas, han elegido el Gobierno Nacional, establecido en el *Paraná*. Doscientos mil solamente (con excepcion de extrangeros) que forman la poblacion de la Provincia de Buenos Aires, rehusan reconocerlo; la poblacion bonaerense no es pues, mas que una minoría rebelde, segun el derecho público de todos los pueblos modernos.

Fundándose en las consideraciones de derecho que acabamos de ser expuestas, el Gobierno Nacional del *Paraná*, habria podido hace mucho tiempo emplear la fuerza para hacer volver á Bs. Aires al deber. No lo ha hecho por miramiento á esos paises que tanto tiempo han sufrido con la guerra. En su lugar, ha recurrido á medios indirectos; protestas, derechos diferenciales, esfuerzos diplomáticos cerca de las naciones extranjeras para inducirlas á pesar moralmente sobre el espíritu de resistencia de la provincia disidente, &. Desgraciadamente ha sucedido que Buenos Aires se ha hecho ilusion sobre los motivos de esta longanimidad y que ha llegado su ceguedad hasta emplear medios semejantes para mantenerse en su aislamiento; pronto, cuando haya adquirido la conviccion que no puede como otra vez, dominar á la República, se servirá de ellos para desmembrarla definitivamente.

Las naciones extranjeras, solicitadas en sentido diverso, no han comprendido que precioso interes se debate ante ellas, y, refujiándose en el principio de neutralidad, algunas de ellas han dado una apariencia de legalidad á la situacion ilegal de Buenos Aires—Asi han dispuesto una de las mas grandes esperanzas del Gobierno Nacional, y sin quererlo seguramente, lo han llevado á la extremidad que se esforzaba en evitar la guerra.

Si esta última y dolorosa prueba está reservada al pueblo argentino, desde hoy se puedan prever los resultados. Buenos Aires será vencida como siempre en sus luchas contra las Provincias—No faltan ejemplos en apoyo de esta prevision:—

En 1820, las Provincias sublevadas contra Buenos Aires, penetraron en la Ciudad hasta la plaza principal: Despues de la batalla de la *Capilla del Pilar*, la forzaron á reconocer por un tratado doméstico, que cada una de las Provincias de la República, era igual en derechos para concurrir á la formacion del Gobierno Nacional (1). En 1830 fué con las fuerzas de Santa Fé, que Rosas venció á sus conciudadanos en el *Puente de Marmes*. En 1840, el General Lavalle, condujo hasta *Moron* un ejército formado en la Provincia de *Corrientes*, y, si sucumbió en seguida fué porque no quiso disparar un solo tiro de fusil. En 1852, el *invencible* Rosas fué vencido tambien en *Monte Caseros*; sin embargo que entonces Buenos Aires estaba en el apojeo de su poder, y las Provincias, al contrario, parecian aniquiladas. En 1853, cuando el sitio de Buenos Aires, las Provincias no tomaron parte alguna en la lucha; el General Urquiza, su Gefe, fué solo, sin ejército, llamado por la campaña de Buenos Aires que se habia sublevado. El obedecia al Congreso Federal que le mandaba pacificar aquella Provincia—Diez veces, habria tomado la plaza, pero no lo hizo por evitar la efusion de sangre, que consideraba con razon como un mal medio de pacificacion. El sitio terminó por la deflecion de la escuadra, cuyo Gefe corrompió Buenos Aires al precio de 50,000 onzas de oro; corrupcion inútil, por que la libertad del comercio y de los rios, que Buenos Aires queria impedir, estaba asegurada por los tratados del mes de Julio.

Desde entonces, el Presidente de la República Argentina es llamado cada dia á Buenos Aires por un partido considerable á fin de quitar al gobierno local, usurpador de un poder inconstitucional; pero siempre se ha rehusado por un sentimiento de generosa moderacion que no se sabe apreciar. Podrá, deberá persistir en esa política de generosidad sin ejemplo en la América, cuando imparta para el pueblo de q' es gefe, la conservacion de una de las mas ricas provincias de la República, cuando se trata sobre todo de la integridad y del honor de la Nacion? Tal es la cuestion que no puede pasar mucho tiempo sin que se resuelva.

Podemos decir, desde ahora, que eso dependerá en gran parte de la aptitud que las potencias estrangeras, tomen en el debate. Si ellas toman la resistencia de Buenos Aires con miramientos mal entendidos, la guerra es inevitable. El espíritu de sedicion que domina á los porteños está destinado á servirse para ellos mismos y pronto; se puede reconocer desde ahora los síntomas muy significativos de semejante disolucion; pero se les reunirá y se les proporcionará armas, acordándoles consideraciones que únicamente pertenecen al espíritu nacional. Esta política de miramientos igualmente favorable á los dos partidos lejos de convidar á la union, exalta en unos el sentimiento de su derecho nacional desconocido, en el otro, el orgullo de sus pretensiones toleradas y solo deja entre ellos la alternativa del *statu quo* que no quieren, ó de la guerra que habria mas talento en evitar. Asi es que puede decirse que de las potencias europeas depende la paz ó la guerra en el plata

(1) Ese tratado, ó pacte doméstico, no hizo mas que reconocer y consagrar un hecho anterior, confirmado en seguida por numerosos tratados semejantes.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CAMARA DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LUQUE.

Sesion del 6 de Agosto.

Se leyó el acta de una de las sesiones anteriores, y se dió cuenta de los asuntos que habian entrado en Secretaría; en seguida se procedió á la lectura del informe y Proyecto de Ley del Presupuesto General, presentado por la Comision de Hacienda.

En segunda hora se sancionaron los siguientes Proyectos de Ley:

Honorable Sr.:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el Decreto de 5 de Enero de este año, por el que el Poder Ejecutivo ha creado el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y C.ª, á fin de llenar lo estipulado en el artículo 7.° del contrato al respecto, y tiene el honor de presentar á vuestra sancion el adjunto proyecto de ley, aprobando dicho decreto.

El Sr. Araoz sostendrá el debate.

Sala de Comisiones, Paraná 2 de Agosto de 1858.

Daniel Araoz—José Antonio Alvarez de Condarco—Wenceslao Diaz Colodrero—Eusebio Rodriguez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1.° Apruébase el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional en 5 de Enero de este año, creando el empleo de Comisario Inspector del Banco Mauá y Compañia.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Comisiones, Paraná, 2 de Agosto 1858.

Araoz—Condarco—Colodrero—Rodriguez.

Tercera órden del dia para la sesion del 4 de Agosto de 1858.

HONORABLE SEÑOR:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado con toda la detencion que merece la alta importancia del asunto, el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá para el establecimiento del Banco del Rosario, en virtud de la autorizacion conferida al efecto por el Congreso, y tiene el honor de proponer á vuestra sancion el adjunto proyecto de Ley, aprobando dicho contrato en todas sus partes; como tambien el decreto adjunto al mismo.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858.

Eusebio Rodriguez—Daniel Araoz—Wenceslao Diaz Colodrero—José Antonio Alvarez de Condarco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—Ley.

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Baron de Mauá, el 28 de Noviembre del año próximo pasado, para el establecimiento del Banco de descuentos, emision y depósitos.

Art. 2.° Apruébase en su consecuencia, el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, anexo á dicho contrato, y que hace efectivas las concesiones contenidas en los artículos 5.° 9.° 10.° 11.° y 14.° del mismo.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de Julio de 1858.

Condarco—Colodrero—Rodriguez—Araoz. Benjamin de Igarzábal.

Secretario.

No tuvo lugar la interpelacion anunciada, por inasistencia del Sr. Ministro del Interior, que, hizo saber por medio del Sr. Presidente de la H. Cámara,—no estar autorizado aun para contestar.

NOTICIAS Y HECHOS VARIOS.

Navegacion del Jermejo—La fecha de la carta que publicamos hace dias para probar la lijereza de la *Confederacion* del Rosario, era de 22 de Junio.

Mañana diremos algo mas para salvar del todo las dudas de los que no conocen las distancias de las localidades.

Maria de Rohan—El domingo se exhibirá esta bellísima partitura del malogrado Donizetti, gracias á la infatigable actividad del Sr. Hebendinger.

Despues del espléndido suceso que ha tenido en la noche del Juéves la Lucia, despues del entusiasmo que han exitado en el público los artistas que tomaron parte en ella, despues del triunfo de la Srita. Beloi nos creemos dispensados de apelar al público para que concurra al teatro.

Se nos asegura que en la María de Rohan la Señorita Beloi tiene un papel tan brillante como en la Lucia, cuya crónica damos para mañana.

A las Señoras—Tenemos que darles una buena noticia y contamos con su apoyo de proteccion por parte de ellas.

Una Señora recien llegada de Francia les ofrece un surtido de objetos de *toilette* del mejor gusto y de última moda.

En la casa del Sr. Iriarte calle del Promontorio núm. 7, esquina de la Plaza de Mayo, desde las 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde, hallarán adornos de cabeza, gorra de señoras, vestidos de seda, talmas, manoletas de terciopelo, esclavinas de punto negro fino, pulzeras de pieles y otras, gran surtido de cintas, blondas blancas y negras, abanicos, canisolines muy ricos, corcés, miriñaques y otros varios objetos.

El Mariscal de Santa-Cruz—Ha vuelto á la Capital ayer.

Lo saludamos atentamente.

En el *Eco Hispano americano* Leemos—El Emperador ha recibido en Fontainebleau, dos cartas de felicitacion, con motivo del atentado del 14 de enero, del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina y del Gobernador constitucional del Estado de Buenos-Aires—Lord Stanley reemplaza á lord Ellenborough en la Direccion del *Control* y sir Ed. Bulwer Lyton es nombrado miembro del gabinete. De Bombay dicen, el 9 de mayo, que el general Whole fracasó en su ataque al fuerte de Rovas, donde los indios le mataron 100 hombres. La jóven Reina de Uda, al frente de 81,000, rebeldes y con un rico tesoro, sostiene la guerra, y se ha apoderado de una fortaleza importante, cerca de Kirbad.—El 29 entraron en Valencia los Reyes de España. Mas de 200,000 almas los recibieron con indecible entusiasmo.

SECCION DE AVISOS.

TEATRO
TRES DE FEBRERO.

5.ª funcion de la Temporada para el Domingo 8 de Agosto de 1858.

HIMNO NACIONAL

Cantado por los artistas y coros. En seguida— La ópera melodrama en tres actos,

MARIA DE ROHAN.

A las 7 y media.

Se vende,

La casa de altos sita en la calle "San Cipriano" al lado de la casa de trato de D. Ramon Alzugaray—El que se interese puede ocurrir á la carpintería de D. Agustin Arrondo donde se halla su dueño—

Plácido Elola.

OBRAS EN FRANCES

Ultimamente llegadas á la Libreria Nacional.

PRECIOS FIJOS.

De Magnitot, Dictionnaire de Droit Public, Administration, 2 t.	6 ps.	4 rls.
Geoffrey, Code Pratique des Faillites	3	4
A. Pellat, Du Droit privé des Romains	3	
Le Code Civil annoté	7	4
Bellot, Contrat de Mariage	3	4
Sibille, Jurisprudence d'abordage	3	
Rivière, Propriétés Mobilières	2	4
Petit, Traité de l'Usure	2	4
A. Filou, Démocratie Athénienne	2	4
Humbert, Condamnations Pénales	3	
Pingey, Crédit Foncier	2	4
Bédarride, Droit Comercial, 2 t	5	4
Dupin, Droit Ecclésiastique	2	
Idem, Opuscules de Jurisprudence	2	2
Calmette, Administration Temporelle	1	6
Serrigny, Traité du Droit Public des Français, 2 t.	6	
Roussilhe, Traité de la Dot.	3	4
Le Berquier, Le Corps Municipal	3	4
Cubain, Traité de la Procédure	3	
Caqueray, Passages du Droit Privé	3	4
Chabrol-Chaméane, Dictionnaire de Législation usuelle, 2 t	6	4
Figneville (Frémy), Actes sous seing privé	6	4
Molitor, Obligations, 4 t	13	
Blondeau, Institutes de Justinien, 2 t	4	
Bertin, Chambre du Conseil	8	
Coin Delisle, Donations et Testaments	8	4
Oudot, Science du Devoir, 2 t	6	
Baudot, Formules Hypothécaires, 2 t	4	
Etienne, Institutes de Justinien, 2 t	6	
Trébutien, Droit Criminel, 2 t	6	
Lois et Décrets Réglements des Cultes	2	2
Destrivaux, Droit Public, 3 t	6	4
Benoit, Traité de la Dot, 2 t	4	4
Pistoye et Duverdy, Traité des Prises Maritimes 2 t	5	4
Blanqui, Histoire de l'Economie Politique, 2 t	2	4
Ch. Janets, Manuel des Juges de Commerce	2	
Lavergne, Essai sur l'Economie rurale	1	4
Leymarie, Tout pour le Travail	1	2
Bénard, Les Lois Economiques	1	
Cancalon, Histoire de l'Agriculture	2	
Monnier, Histoire de l'Assistance	3	6
Clerc et Dallor, Manuel du Notariat, 2 t	6	
Clerc, Théorie du Notariat	3	
Fresquet, Droit Romain, 2 t	5	4
L'Abbé André, Cours de Legislation Ecclésiastique, 3 t	6	6
Idem, Cours du Droit Canon, 5 t	11	2
Polge, Du Catholicisme	1	4
Suérin, Histoire des Conciles, 2 t	6	4
De Genoude, Œuvres, 2 t	6	6
Pouget, Droit Maritime, 2 t	8	
De Garden, Traité de Diplomatie, 3 t	7	4
De Cussy, Réglements Consulaires	3	
Rossi, Droit Pénal, 2 t	6	
De Thunen, Le Solaire Natural	1	6
Dictionnaire général d'administracion, 5 t	11	

Y un gran surtido de novelas de varios autores á precios módicos.

Aviso.

Se desea comprar los núm. 1.º—121—140 y 530 del "Nacional Argentino," el que tenga el todo ó algunos de ellos, pueden mandarlos al núm. 19 de la Calle "Monte Caseros" que serán bien pagados,

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA.

Habiendo concluido el rematador de corrales el término porque le fueron dados estos, el que firma se dirigió al Superior Gobierno pidiéndole autorizacion para sacarlos nuevamente á remate, haciéndose en ellos las reparaciones necesarias; y con fecha 22 el Ministerio del Interior se expidió del modo siguiente: "En virtud de la nota de U. S. fecha 8 del actual, S. E. el Sr. Presidente á expedido el presente Decreto. "Departamento del Interior—Paraná, 21 de Junio de 1858—Autorízase al Intendente General de Policía para que saque á remate público por un término prudencial los corrales de abasto de esta Capital, debiendo los proponentes refaccionar dichos corrales segun las condiciones que la Intendencia General establezca y bajo la inspeccion de ella misma, á cuyo efecto dicha Intendencia General tomará razon de todos los útiles existentes en los corrales que puedan aprovecharse en la obra—Comuníquese y archívese.

En uso, pues, de la autorizacion Superior se saca nuevamente á remate el derecho de corrales por el término de dos años contados desde el dia en que sea aprobada la propuesta mas ventajosa: al efecto deben estas dirijirse cerradas á la Intendencia General de Policía para ser abiertas el 15 del presente Agosto á las 12 en punto del dia y en presencia de los interesados.

Será condicion precisa para el nuevo rematador la traslacion de los corrales á un terreno inmediato á aquel en que hoy están, pudiendo disponer para su nueva construccion del material de los que actualmente existen. Los interesados pueden pasar á ver al que firma para tener mas detalles sobre el particular—Paraná, Agosto 2 de 1858.

MORENO.

Se vende maíz

á 5 pesos la fanega—Ocúrrase a la calle "Representantes", cuadra y media de la Plaza 1.º de Mayo al Norte, al lado de la casa de Da. Melchora Comas.

Leon Sola—recien llegado de Génova, tiene el honor de ofrecer sus servicios en su arte de escultura, dibujos y modelo en mármol, madera, tierra y yeso—Tiene su estudio en la calle Industria núm. 15 donde se le encontrará á toda hora del dia—hay en el mismo Establecimiento algunas estátuas, tablas y otros objetos de gusto que podrán venderse á precios sumamente módicos.

LOTERIA SEMANAL
DE LA
BENEFICENCIA DE SANTA-FE.

Prémio mayor 800 pesos plata.

Con 300 suertes en 8 millares.

La Lotería Semanal que sale hoy á circulacion y que se jugará infaliblemente el Miércoles 11 de Agosto de 1858, se compone de 8 millares numerados desde el 1000 al 8999.

Los billetes son impresos en papel ante, tinta negra, el número punzó y el sello negro al reverso con la inscripcion "11 de Agosto de 1858". El valor del billete entero es de 4 reales dividido en cuartos de un real, con las siguientes suertes:

1	suerte	de	800	ps. plata.
1	id.	"	200	" "
1	id.	"	100	" "
2	id.	"	50	" "
5	id.	"	20	" "
70	id.	"	10	" "
60	id.	"	6	" "
160	id.	"	4	" "

300 suertes ó sean 1200 cuartos.

Las suertes de la Lotería jugada se pagarán un dia de por medio despues de cada extraccion. Los extractos se darán gratis en la Administracion General y en las Agencias establecidas.

Las personas que gusten tomar billetes, sea para espender por las calles ó en sus casas de negocio, la Empresa y en las Agencias pagarán un 6 p. % de comision sobre su venta.

Los billetes se venden en la Agencia en la Administracion General de Correos. Confitería de la Plaza, idem del Teatro "3 de Febrero", Peluquería de D. Juan Cámara, en el Club Socialista y en lo de D. Agustin Ricardo.

Paraná Julio 30 de 1858.

Los Agentes.

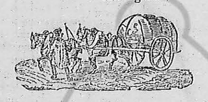

UN CARRETON.

De dos pértigos, y se le pondrá tambien uno si se quiere, sumamente liviano y montado en muelles de acero, se vende por las dos terceras partes de su valor por no precisarlo ya su dueño.

En esta Imprenta se hallará con quien tratar.

Aviso.

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de la 1.ª circunscripcion, Lisenciado D Miguel J. Malarin se hace saber: que apeticion de D. Francisco Soler, apoderado de D. Juan Bautista Monteverde se siguen autos ejecutivos contra D. Enrrique Roeau por cobro de pesos; y habiendose justipresiado la casa hipotecada al pago, cuyo valor asiende á la cantidad de siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos seis reales, se vá á proceder á su venta en pública almoneda, á cuyo efecto se dá el segundo edicto.

Paraná Julio 30 de 1858.

Pedro Calderon.

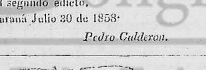

DILIGENCIAS

De la Empresa de Carros,

Entre Córdoba y el Rosario.

Dias de salida en Cordoba y el Rosario. El 1, 9, 17 y 24, de cada mes á las diez de la mañana.

Dias de llegada—El 5, 13, 21 y 28.

TARIFA DE PRECIOS.

Pasages—Cupé 20 pesos—Rotonda 17 ps.—Pescante 14 ps.

Metalico—Oro cuarto por ciento. Plata medio por ciento.

Encomiendas—1 real por libra.

Las que pasen de una arroba pagarán 2 ps. arroba.

Las que fueren muy voluminosas y de poco peso tendrán un precio convencional.

La Empresa responde de las encomiendas ó caudales que fueren entregados a sus administradores o á sus conductores en el tránsito, bajo recibo; salvo en casos fortuitos ó fuerza mayor.

Equipages—Se conceden 2 arrobas gratis á cada pasagero, y el exceso pagarán á 2 ps. arroba.

La correspondencia franqueada se recibe en las administraciones de la empresa hasta las 9 y media de la mañana, el dia de la salida; y se entregará en su destino á la Administracion de Correos.

Se despacharán en las Administraciones de la Empresa de Carros.

Rosario—Calle de Santa Fé núm. 71.

Córdoba—Calle 27 de Abril núm. 175. Hotel Argentino;—La oficina estará abierta de 8 á 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde, á cuyas horas pueden ocurrir los señores que gusten tomar asiento ó remitir encomiendas en la Diligencia de la Empresa.

Timoteo Gordillo y Ca.

Arboles frutales en venta

En casa de D. MANUEL BERETERVIDE.

Perales injertados.

Saint Germain, Jargonelle, Muslo de Dama, Chirimolla, De angulema, Bergamota verano, Buen cristiano invierno, Bergamota invierno, D. Guindo, Buen cristiano verano, Mojuboca, El triunfo de Lafay, Almiselada, Mantecosa verano, Colmar dorada, Mantecosa invierno, Doyené gris, Blanquette grosse, Colmar de otoño, Doyené ousquée, Jondante des Prés, Rousselet de invierno, Martin Sec, Passe Colmar, Longue verte, Saint Gean Baptiste, Suprema invierno, Bezy de Chaumontel, Gris de verano, Belle de Flandri.

Durasnos injertados.

Pavia blanco, Real Jorge, Emperatriz Engenia, Pavia amarillo, Gran chato, Pavia cardenal, Durasnito prisa vírjen, Peloncito prisco vírjen, Grosse mignone, Prisco blanco Abril, Amarillo de invierno, Santa Elena, Amarillo prisco de invierno, Pelon Romano (no prisco), Péche, abricotée, adamascado, Pelon Romano prisco, Peloncito de la virjen (prisco), Durasnito de la vírjen, Monstruoso, Belleza de Paris.

Lucumas.

De Chile.

Cerezos injertados.

Montmorency, Corazon de Pichon.

Ciruelos injertados.

Reina Claudia, Verde, superior.

Olivos.

De Provence, ovalado, Redondo, superior.

Granados.

De la mayor especie, Jaune dorée.

Damascos injertados.

Abricot peche ó Damasco, Real ó comun, De Portugal superior.

Manzanos injertados.

Reinette de Canadá, Courtpendu, Pommé doré, Pommé apis, Reineté de Inglaterra, Fenonillet, Rostdoff, Blanca suprema.

Parras.

Chaselas de Fontambleau, Moscatel blanca, Torrontella, Moyar.

Libros baratos,

En la tienda de Rojas, calle "San Miguel" núms. 11 y 13 hay en venta algunos Romances en francés de A. Dumas, Eugenio Sue, Jorje Sand, Pablo Feval, Walter Scott, Cooper y otros autores: todos son ilustrados con gravados y se venden á precios sumamente ínfimos.

Alfalfa seca.

Se encuentra de venta por carradas en la quinta de Perez. Está perfectamente conservada y á propósito para la estacion.

Aviso.

Se vende una casa pajiza de material, en la calle "Industria", con tres piezas, sala y dormitorio y un cuarto de 5 varas y un galpon con horno, todo en el mejor estado.—Su terreno consta de 29½ varas de frente por 60 y tantas de fondo, porcion de plantas frutales, entre ellas 3 naranjos, y 2 damascos y várias cementeras—El que se interese puede verse con su dueña.

Concepcion Cabrera.

Aviso Judicial,

El Juez especial de Comercio infrascripto, por el presente cita, llama y emplaza á los acreedores au-entes del fallido D. Guillermo Andrade para que en el término de treinta dias de la fecha concurran á este Juzgado en debida forma, bajo apercivimiento que el que no lo verificase le pagará el perjuicio que hubiere lugar.

Nogoyá, Julio 29 de 1858.

Meliton Martinez.

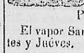

Agencia de los paquetes á vapor en el Puerto.

PARA ROSARIO.

El vapor Santa-Fé—Saldrá toda los Mártes y Juéves.

Aviso.

El que quiera aprovecharse de escelente comodidad en los puertos del Uruguay es decir: Paisandú, Uruguay, Concordia y Salto.

Saldrá en toda la semana entrante el muy belero Pailebot "25 de Mayo" admite carga y pasajeros para los puntos mencionados para tratar por una ú otra cosa se verán con D. Lorenzo Mayen.

Paraná, Julio 29 de 1858.

Aviso Judicial.

Por disposicion del Sr. Juez de Comercio D. Miguel Barcos se hace saber: que D. Simon Figuerola se ha alzado de esta Capital. El que denunciase algunos intereses de este será gratificado como corresponde.

Paraná, Julio 19 de 1858.

Pedro Calderon.

Al que quiera colocar bien su dinero!—Se vende una hermosa casa de azotea en la calle "ocho de Octubre" dos cuadras al este de la del Sr. Baucis, con seis piezas, zaguan y demas oficinas, en un sitio de cincuenta y una varas de frente y ciento cincuenta de fondo, todo bien cercado y con un alfalfar de la mitad del terreno. Tambien se vende un negocio de tienda y almacen de corto capital, hallándose en dicha casa con quien tratar por el todo ó separadamente.

CORREO DE ULTRAMAR.

Ha llegado el magnífico regalo ofrecido á los suscriptores por todo el año de 1858, que consta del CONDE DE MONTE-CRISTO, en 2 tomos impresos en papel de lujo con 480 láminas.

Se reciben suscriciones en la Libreria Nacional

LIBROS DE DERECHO
en frances.

Está á la vista el catalogo que contiene infinidad de títulos, en la Librería Nacional.

PISTOLAS DE MONTE-CRISTO.

Hay en rifa dos pistolas de superior calidad en la Libreria Nacional.—Tambien las hay en venta.

NUEVAS OBRAS

Se han recibido algunas últimamente; libros en blanco, y una gran variedad de efectos de escritorio, papel &a. en la Librería Nacional.

PUBLICACION IMPORTANTE.

ACABA DE SALIR A LUZ EN CORRIENTES

UN VERDADERO Y PERFECTO

CALENDARIO PERPETUO

ó sea coleccion de

LOS 35 UNICOS POSIBLES

EN EL CURSO DE LOS SIGLOS PASADOS Y VENIDEROS.

Arreglado por Pablo Emilio Coni.

PROSPECTO.

Esta obra, la primera en su jénero que se ha dado á luz hasta ahora, forma un tomo in-8.º mayor de cerca de 300 pájinas. Nada deja que desear al lector: contiene todo cuanto puede buscarse en un almanaque anual, y evita comprar uno cada año la posesion de este nuevo *Calendario Perpetuo*: lo que lo recomienda sobre todo, es su uso sencillo y claro, aun para las personas menos letradas, que no encontrarán el menor embarazo para servirse de él.

La obra está dividida en capítulos: el primero contiene las reglas invariables que sirven para la formacion de un calendario dado. Por medio de estas reglas sencillísimas, cualquiera puede, por divertirse, formar y establecer un calendario, sea de un año pasado ó venidero, sin mas que seguir las reglas indicadas. Este capítulo creemos será de mucho interes para las personas que gustan de esta clase de pasa-tiempo. Como la obra contiene todos los calendarios ya hechos para cualquiera año, no hay necesidad de recurrir á este capítulo para conseguir su propósito; se ha agregado nada mas que para demostrar la sencillez de esos trabajos.

Los demas capítulos contienen: nociones de cronolojía y division del tiempo; de astronomía; de agricultura para todos los meses del año; orijen del calendario, su uso y lugar de las fiestas con relacion á la Pascua; entradas y salidas del sol en Buenos Aires y Corrientes; efemérides de hechos notables sucedidos en los Estados del Plata; y en fin termina la obra con la tabla Indicativa y los treinta y cinco calendarios del *Calendario Perpetuo*.

He aquí la Introduccion que precede á la obra, la que hará comprender mejor su indisputable utilidad:

Introduccion.

En este *Almanaque perpetuo* que ofrecemos hoy al público, único en su jénero publicado en esta parte del Nuevo Mundo, hemos querido evitar el notable defecto que tienen los demas llamados perpetuos, que hasta aquí han salido á luz. Ese defecto consiste en que en ellos, para encontrar el almanaque ó calendario que corresponde á cualquier año es menester recurrir á una infinidad de cálculos, observaciones, etc., etc que, á mas de ser de trabajo fastidioso, hacen perder tiempo y dan siempre dudoso y difícil resultado.

El libro que hoy publicamos, como se observa á primera vista, está exento de esos obstáculos: basta buscar en él, en la Tabla que precede á los calendarios cual es el que corresponde al año que se desea tener, y el lector se encontrará con el almanaque ya arreglado para ese año, con todas sus fiestas respectivas, colocadas en el órden invariable determinado por los Concilios. Asi, con la posesion de la presente obra, está cualquiera dispensado de tener que comprar cada año un nuevo almanaque, puesto que en el presente encontrará, en el acto y sin trabajo, el calendario de cualquier año que desee tener.

Los treinta y cinco calendarios que damos en esta obra, como lo demostraremos mas adelante, son los únicos posibles en el curso de los siglos pasados y venideros.

Hemos dado principio con el año de 1609, porque la tabla indicativa de los 35 calendarios alcanza solamente hasta el año 2200; y porque concluida esta, se volverá á dar principio á ella, tomando 1609 por 2201, 1610 por 2202, 1611 por 2203, y asi sucesivamente, con la única modificacion que las Epactas en lugar de ser 27, 8, 19, etc., se reemplazarán por 28, 9, 20, etc.: es decir aumentándoles una unidad por la razon que esplicaremos en otro lugar. De este modo, las personas que por gusto, ó por deseo de instruirse, quieran conocer el dia en que tuvo lugar algun suceso memorable, que con tanta profusion han acontecido en estos dos últimos siglos en los Pueblos del Plata, podrán con facilidad verificarlo. Por ejemplo: ¿se desea saber en qué dia de la semana se firmó la memorable Acta de la Independencia de las Provincias Unidas, en San Miguel de Tucuman? Sabido que fué el 9 de Julio del año de 1816, se busca en la tabla el año 1816, en donde se vé que á este año le corresponde el calendario núm. 24, y buscando en ese número el mes de Julio, vemos que el 9 fué un Mártes; y así se procederá siempre, tanto para las épocas venideras, como para las pasadas que se deseen conocer.

Nos abstenemos de hacer aqui la apologia de una obra que se recomienda por sí misma, convencidos de que basta echarle una mirada para conocer toda su utilidad.

Tampoco deseamos se nos atribuya un mérito que no nos pertenece, y nos complacemos en declarar que en ella no hemos inventado nada: no hemos hecho otra cosa que compilar las obras publicadas sobre la materia, y reunir los datos que hemos considerado útiles para ofrecer al público un verdadero *Almanaque perpetuo*, de fácil uso para toda clase de personas.

No obstante, la presente obra lleva un gran contingente de un trabajo asiduo que hemos puesto por nuestra parte para reunir esos datos, elejirlos y coordinarlos, con el fin de obtener un Almanaque Perpetuo, mas completo y mas perfecto que los que hasta aquí llevan visto la luz pública. Nos lisonjeamos haber conseguido nuestro propósito de una manera bastante feliz, y como tal lo ofrecemos al público, confiado en que se dignará otorgarle propicia acojida.

Modo de hallar el Calendario de un año propuesto, por medio de la tabla Indicativa.

Para saber cual de los treinta y cinco calendarios es el que corresponde al año que se quiere conocer, se busca en la primera columna de la tabla indicativa el año, y en la segunda se tendrá el número del calendario que corresponde á ese año. La letra B indica que el año es bisiesto y que se debe agregar un dia mas á Febrero.

Es menester tener presente que *cuando un año es bisiesto, en lugar de los meses de Febrero y Enero del número señalado, se debe tomar estos dos meses en el número siguiente, agregando un vijésimo nono dia á Febrero* que llevará *San Roman.*

Ejemplos: ¿Cuál será el calendario del año 1866? La tabla indica el núm. 11, entonces ese número será el calendario que pertenece al año 1866; el del año de 1867 será el número 31, y asi sucesivamente.

Para los años bisiestos, como ser el de 1868, por ejemplo, por la tabla le corresponde el calendario núm. 22, se tomarán entonces los meses de Enero y Febrero del núm. 23, agregando un dia mas á Febrero, concluido este último se volverá á tomar el núm. 22 hasta concluir el año.

Haremos notar que los 35 calendarios siguen el órden de la fiesta de Pascua, desde el 22 de Marzo hasta el 25 de Abril, de manera que en el calendario núm. 1, Pascua cae el 22 de Marzo; en el número 2, el 23; en el núm. 3, el 24, y asi siguiendo hasta el 25 de Abril en que se concluye la série de los treinta y cinco calendarios.

Se halla en venta en el Paraná en la Imprenta del Registro Nacional—su precio 12 rls. fuerte—

Imprenta de "El Nacional Argentino".